

**POSICIÓN COMÚN (CE) N° 22/2006****aprobada por el Consejo el 25 de septiembre de 2006****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («ROMA II»)**

(2006/C 289 E/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61 y su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se ha puesto como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para el establecimiento progresivo de ese espacio, la Comunidad habrá de adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (2) De acuerdo con lo establecido en el artículo 65, letra b), del Tratado, esas medidas habrán de incluir las que fomenten la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y jurisdicción.
- (3) El Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, secundó el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y otras decisiones de las autoridades judiciales como piedra angular de la cooperación judicial en asuntos civiles e invitó al Consejo y a la Comisión a que adoptaran un programa de medidas para aplicar dicho principio.
- (4) El 30 de noviembre de 2000, el Consejo adoptó un programa común de la Comisión y del Consejo de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil <sup>(3)</sup>. El programa define las medidas relativas a la armonización de las normas de conflicto de leyes como las que facilitan el reconocimiento mutuo de sentencias.

- (5) El programa de La Haya <sup>(4)</sup>, adoptado por el Consejo Europeo de 5 de noviembre de 2004, instaba a seguir trabajando activamente sobre las normas de conflicto de leyes relativas a obligaciones extracontractuales («Roma II»).
- (6) El correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales que las normas de conflictos de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se haya planteado el litigio.
- (7) El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I) <sup>(5)</sup> y el Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales <sup>(6)</sup>.
- (8) El Reglamento debe aplicarse con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca de la demanda.
- (9) Las reclamaciones derivadas del ejercicio de la autoridad soberana («*acta iure imperii*») deben incluir reclamaciones contra el personal que actúe en nombre del Estado y la responsabilidad por actos de las autoridades públicas, incluida la responsabilidad de los cargos públicos. Por ello, estos asuntos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (10) Las relaciones familiares deben abarcar parentesco, matrimonio, afinidad y familia colateral. La referencia en el artículo 1, apartado 2, a las relaciones con efectos comparables al matrimonio y otras relaciones familiares deben interpretarse de acuerdo con la legislación del Estado miembro en que se somete el asunto al tribunal.
- (11) El concepto de obligación extracontractual varía de un Estado miembro a otro. Por ello, a efectos del presente Reglamento, la noción de obligación extracontractual deberá entenderse como un concepto autónomo.

<sup>(1)</sup> DO C 241 de 28.9.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2005 (DO C 157 E de 7.6.2006, p. 371), Posición Común del Consejo de 25 de septiembre de 2006 y Posición del Parlamento Europeo de... (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 12 de 15.1.2001, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/2004 de la Comisión (DO L 381 de 28.12.2004, p. 10).

<sup>(6)</sup> DO C 27 de 26.1.1998, p. 34.

- (12) Unas normas uniformes que se apliquen cualquiera que sea la ley que designen podrán permitir evitar distorsiones de la competencia entre los litigantes comunitarios.
- (13) Si bien el principio de *lex loci delicti commissi* constituye la solución básica en cuanto a obligaciones extracontractuales en la casi totalidad de los Estados miembros, la aplicación práctica de este principio en caso de dispersión de elementos en varios países varía. Esta situación es fuente de inseguridad jurídica.
- (14) Unas normas uniformes deben incrementar la previsibilidad de las resoluciones judiciales y garantizar un equilibrio razonable entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y los de la persona perjudicada. La conexión con el país donde se produzca el daño directo (*lex loci damni*) crea un justo equilibrio entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada, y corresponde también a la concepción moderna del Derecho de responsabilidad civil y al desarrollo de los regímenes de responsabilidad objetiva.
- (15) La legislación aplicable debe determinarse sobre la base del lugar en el que se produzca el daño, independientemente del país o países en los que pudiera haber consecuencias indirectas. En consecuencia, en casos de lesiones personales o daño a la propiedad, el país en el que se produce el daño debe ser el país en el que se haya sufrido la lesión o se haya dañado la propiedad, respectivamente.
- (16) La norma general en el presente Reglamento deberá ser la del «*lex loci damni*» mencionada en el artículo 4, apartado 1. El apartado 2 del artículo 4 debe considerarse como una excepción a este principio general, creándose una conexión especial cuando las partes tengan su residencia habitual en el mismo país. El apartado 3 del artículo 4 debe entenderse como una «cláusula de salvaguarda» respecto a los apartados 1 y 2 del artículo 4 cuando quede claro, a partir de todas las circunstancias del caso, que el daño está manifiestamente más vinculado con otro país.
- (17) Conviene prever normas específicas para ciertos daños para los que la norma general no permite lograr un equilibrio razonable entre los intereses en juego.
- (18) En cuanto a la responsabilidad por productos defectuosos, la norma de conflicto debe responder a los objetivos que son el justo reparto de los riesgos inherentes a una sociedad moderna caracterizada por un alto grado de tecnicidad, la protección de la salud de los consumidores, el incentivo a la innovación, la garantía de una competencia no falseada y la simplificación de los intercambios comerciales. La creación de un sistema de cascada de factores conexos, combinada con una cláusula de previsibilidad, constituye una solución equilibrada habida cuenta de estos objetivos. El primer elemento que debe tenerse en cuenta es la legislación del país de residencia habitual de la persona perjudicada en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en ese país. Los otros elementos de la cascada se pondrán en marcha si el producto no se hubiera comercializado en ese país, sin perjuicio del artículo 4, apartado 2, y la posibilidad de una conexión manifiestamente más estrecha con otro país.
- (19) La norma especial del artículo 6 no constituye una excepción a la norma general del artículo 4, apartado 1, sino más bien una aclaración de ésta. En materia de competencia desleal, la norma de conflicto debe proteger a los competidores, los consumidores y al público en general, así como garantizar el buen funcionamiento de la economía de mercado. La conexión con la legislación del país donde se vean o puedan verse afectadas las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores permite por lo general alcanzar estos objetivos.
- (20) Las obligaciones extracontractuales que se derivan de las restricciones a la competencia en el artículo 6, apartado 3, deberán cubrir las infracciones tanto del Derecho nacional como del Derecho comunitario en materia de competencia. La legislación aplicable a esas obligaciones extracontractuales debe ser la del país en cuyo mercado esa restricción haya tenido efecto o pueda tenerlo, con tal que el efecto sea directo y sustancial. Cuando el daño afecte a más de un país, la aplicación de la ley de cualquiera de los países afectados se limitará al daño sufrido en ese país.
- (21) Entre los ejemplos cubiertos por el artículo 6, apartado 3, se incluyen las prohibiciones o arreglos entre empresas, las decisiones adoptadas por asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto evitar, restringir o distorsionar la competencia dentro de un Estado miembro o dentro del mercado interior, así como las prohibiciones relativas al abuso de posición dominante dentro de un Estado miembro o dentro del mercado interior.
- (22) En cuanto a los daños medioambientales, el artículo 174 del Tratado, que contempla un elevado nivel de protección, basado en los principios de cautela y acción preventiva, en el principio de corrección en la fuente misma y en el principio de quien contamina paga, justifica plenamente el recurso al principio de favorecer a la víctima. La cuestión de cuándo la persona que reclama el resarcimiento de los daños podrá elegir el Derecho aplicable se determinará de conformidad con la legislación del Estado miembro en que se somete el asunto al tribunal.
- (23) En cuanto a las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, conviene preservar el principio «*lex loci protectionis*» que se reconoce universalmente. A efectos del presente Reglamento, la expresión derechos de propiedad intelectual debe ser interpretada como referencia a, por ejemplo, los derechos de autor, los derechos afines, el derecho *sui generis* de la protección de bases de datos y los derechos de propiedad industrial.
- (24) El concepto exacto de acción colectiva, ya sea huelga o cierre patronal, varía de un Estado miembro a otro y se rige por las normas internas de cada Estado miembro.

Por ello, el presente Reglamento adopta como principio general el de aplicar la legislación del país en el que se lleve a cabo la acción colectiva a fin de proteger los derechos y obligaciones de los trabajadores y empresarios.

- (25) La norma especial sobre acción colectiva del artículo 9 se entenderá sin perjuicio de las condiciones relativas al ejercicio de esa acción de acuerdo con la legislación nacional y sin perjuicio de la situación legal o de los sindicatos de las organizaciones representativas de los trabajadores, según prevea la legislación nacional respectiva de los Estados miembros.
- (26) Conviene establecer normas especiales para los casos de daños causados por un hecho distinto de un hecho dañoso, como el enriquecimiento sin causa, la gestión de negocios y la «*culpa in contrahendo*».
- (27) La «*culpa in contrahendo*» a efectos del presente Reglamento es un concepto autónomo y no debe interpretarse necesariamente dentro del sentido de la legislación nacional. Debe incluir la violación del deber de información y la ruptura de los tratos contractuales. El artículo 12 cubre únicamente las obligaciones extracontractuales con vínculo directo con los tratos previos a la celebración de un contrato. Esto quiere decir que si durante las negociaciones de un contrato una persona sufriera una lesión personal, se aplicaría el artículo 4 o cualquier otra disposición pertinente del Reglamento.
- (28) Para respetar la voluntad de las partes y reforzar la seguridad jurídica, éstas deben poder elegir expresamente la ley aplicable a una obligación extracontractual. Es conveniente proteger a las partes débiles limitando esta elección con algunas condiciones.
- (29) Consideraciones de interés público justifican, en circunstancias excepcionales, el recurso por los tribunales de los Estados miembros a excepciones basadas en el orden público y en leyes de policía.
- (30) Para obtener un equilibrio razonable entre las partes deben tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el país en el cual el acto perjudicial se produjo, incluso cuando la obligación extracontractual esté regulada por la ley de otro país. Los términos «normas de seguridad y comportamiento» deben interpretarse como referidos a todas las normas relacionadas de algún modo con la seguridad y el comportamiento, incluso, por ejemplo, las de seguridad vial en caso de accidente.
- (31) Debe evitarse la dispersión de las normas de conflicto de leyes entre varios instrumentos, así como las diferencias entre esas normas. El presente Reglamento, con todo, no debe excluir la posibilidad de incluir normas de conflicto de leyes relativas a obligaciones extracontractuales en disposiciones de la legislación de la Comunidad en relación con materias específicas.

El presente Reglamento no debe perjudicar la aplicación de otros instrumentos que establezcan disposiciones destinadas a contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en la medida en que no podrán apli-

carse junto con la ley designada por las normas del presente Reglamento.

- (32) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros implica que el presente Reglamento se entienda sin perjuicio de los convenios internacionales de los que son parte uno o varios Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una mayor accesibilidad de las normas vigentes sobre esta materia, la Comisión publicará, basándose en la información transmitida por los Estados miembros, la lista de los convenios pertinentes en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- (33) La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los procedimientos y condiciones bajo los que los Estados miembros estarán autorizados, en casos particulares y excepcionales, a negociar y celebrar en nombre propio acuerdos con terceros países relativos a materias sectoriales, con disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales.
- (34) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente, debido a las dimensiones y efectos del Reglamento, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede lo necesario para lograr ese objetivo.
- (35) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (36) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción del presente Reglamento y éste no le será vinculante ni aplicable.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación material

1. El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes. No se aplicará, en

particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas o a la responsabilidad del Estado con respecto a acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («*acta iure imperii*»).

2. Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) las obligaciones extracontractuales que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos;
- b) las obligaciones extracontractuales que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones;
- c) las obligaciones extracontractuales que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable;
- d) las obligaciones extracontractuales que se deriven del Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, relativas a cuestiones como la constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, de la responsabilidad personal de los socios y de los administradores como tales con respecto a las obligaciones de la sociedad u otras personas jurídicas y de la responsabilidad personal de los auditores frente a una sociedad o sus socios en el control legal de los documentos contables;
- e) las obligaciones extracontractuales que se deriven de las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios de un trust creado de manera voluntaria;
- f) las obligaciones extracontractuales que se deriven de un daño nuclear;
- g) las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación.

3. El Reglamento no se aplicará a la prueba y el proceso, sin perjuicio de los artículos 21 y 22.

4. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» todos los Estados miembros excepto Dinamarca.

#### Artículo 2

##### Obligaciones extracontractuales

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «daños» todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa *in contrahendo*.

2. El presente Reglamento se aplicará asimismo a cualquier obligación extracontractual que pueda producirse.

3. Toda referencia que en el presente Reglamento se haga a

- a) un hecho generador del daño, incluirá los hechos que den lugar a cualquier daño que pueda producirse; y
- b) los daños, incluirá cualquier daño que pueda producirse.

#### Artículo 3

##### Carácter universal

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

#### CAPÍTULO II

##### HECHOS DAÑOSOS

#### Artículo 4

##### Norma general

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de un daño es la del país donde se produce ese daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del daño.

2. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país.

3. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el daño presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 ó 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el daño en cuestión.

#### Artículo 5

##### Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

1. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 4, la ley aplicable a la obligación extracontractual en caso de daño causado por un producto será:

- a) la ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país; o, en su defecto,
- b) la ley del país en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país; o, en su defecto,
- c) la ley del país en que se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho país.



No obstante, la ley aplicable será la del país en el que tenga su residencia habitual la persona cuya responsabilidad se alega si no podía prever razonablemente la comercialización del producto o de un producto del mismo tipo en el país cuya ley sea aplicable con arreglo a las letras a), b) o c).

2. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el daño presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en el apartado 1, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el daño en cuestión.

#### Artículo 6

### Competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia

1. La ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de un acto de competencia desleal será la ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores hayan sido afectados o corran riesgo de serlo.

2. Cuando un acto de competencia desleal afecte exclusivamente a los intereses de un competidor en particular, se aplicará el artículo 4.

3. La ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de una restricción de la competencia será la ley del país en cuyo mercado tenga efecto o pueda tener efecto dicha restricción.

4. La ley aplicable con arreglo al presente artículo no podrá ser derogada por un acuerdo adoptado en virtud del artículo 14.

#### Artículo 7

### Daños contra el medio ambiente

La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño contra el medio ambiente o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño, será la ley determinada en virtud del apartado 1 del artículo 4, a menos que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño.

#### Artículo 8

### Daños a los derechos de propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño a un derecho de propiedad intelectual será la del país para cuyo territorio se reclama la protección.

2. En caso de una obligación extracontractual que se derive de una vulneración de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario, la ley aplicable será la ley del país en el que se haya cometido la vulneración para toda cues-

tion que no esté regulada por el respectivo instrumento comunitario.

3. La ley aplicable con arreglo al presente artículo no podrá ser derogada por un acuerdo adoptado en virtud del artículo 14.

#### Artículo 9

### Acción colectiva

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, la ley aplicable a una obligación extracontractual respecto de la responsabilidad de una persona en calidad de trabajador o de empresario o de las organizaciones que representen sus intereses profesionales por los daños causados por una acción de conflicto colectivo futura o realizada, será la ley del país en el que se haya emprendido la acción o vaya a emprenderse.

#### CAPÍTULO III

### ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, GESTIÓN DE NEGOCIOS Y CULPA IN CONTRAHENDO

#### Artículo 10

### Enriquecimiento injusto

1. Cuando una obligación extracontractual que se derive de un enriquecimiento injusto, inclusive el pago de sumas indebidamente percibidas, concierna a una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un daño, estrechamente vinculada a ese enriquecimiento injusto, la ley aplicable será la ley que regule dicha relación.

2. Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada sobre la base del apartado 1 y las partes tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produce el hecho que da lugar al enriquecimiento injusto, se aplicará la ley de dicho país.

3. Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada sobre la base de los apartados 1 ó 2, será aplicable la ley del país en que se produjo el enriquecimiento injusto.

4. Si del conjunto de circunstancias se desprende que la obligación extracontractual que se derive de un enriquecimiento injusto presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1, 2 y 3, se aplicará la ley de este otro país.

#### Artículo 11

### Gestión de negocios

1. Cuando una obligación extracontractual que se derive de un acto realizado sin la debida autorización en relación con los negocios de otra persona se refiera a una relación existente entre las partes, como por ejemplo un contrato o un hecho dañoso, estrechamente relacionada con esa obligación extracontractual, la ley aplicable será la ley que regule dicha relación.

2. Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada sobre la base del apartado 1 y las partes tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produce el hecho que da lugar al daño, se aplicará la ley de ese país.

3. Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada sobre la base de los apartados 1 ó 2, será aplicable la del país en que se haya realizado el acto.

4. Si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual que se derive de un acto realizado sin la debida autorización en relación con los negocios de otra persona presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1, 2 y 3, se aplicará la ley de este otro país.

#### Artículo 12

##### **Culpa in contrahendo**

1. La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de los tratos previos a la celebración de un contrato, con independencia de que el contrato llegue o no a celebrarse realmente, será la ley aplicable al contrato o la que se habría aplicado al contrato si éste se hubiera celebrado.

2. Cuando la ley aplicable no pueda determinarse mediante el apartado 1, la ley aplicable será:

- a) la ley del país en el que se haya producido el daño, independientemente del país en el que se haya producido el hecho que dio lugar al daño e independientemente del país o países en los que se hayan producido las consecuencias indirectas de dicho hecho, o
- b) cuando las partes tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en el que se produjo el hecho que dio lugar al daño, la ley de ese país, o
- c) si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual que se derive de los tratos previos a la celebración de un contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en las letras a) y b), se aplicará la ley de este otro país.

#### Artículo 13

##### **Aplicabilidad del artículo 8**

A efectos del presente capítulo, el artículo 8 se aplicará a las obligaciones extracontractuales que se deriven de una vulneración de un derecho de propiedad intelectual.

#### CAPÍTULO IV

##### **LIBERTAD DE ELECCIÓN**

#### Artículo 14

##### **Libertad de elección**

1. Las partes podrán convenir someter la obligación extracontractual a la ley que elijan:

- a) mediante un acuerdo posterior al hecho generador del daño; o bien

- b) cuando todas las partes desarrollen una actividad comercial, también mediante un acuerdo negociado libremente antes del hecho generador del daño.

La elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de las circunstancias del caso y no perjudicará los derechos de terceros.

2. Cuando en el momento en que ocurre el hecho que ha dado lugar al daño, todos los elementos relevantes de la situación estén localizados en un país distinto de aquél cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese país cuya aplicación no pueda excluirse mediante contrato.

3. Cuando, en el momento en que ocurre el hecho que ha dado lugar al daño, todos los elementos pertinentes de la situación se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros de la Comunidad Europea, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro no impedirá la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan derogarse mediante contrato.

#### CAPÍTULO V

##### **NORMAS COMUNES**

#### Artículo 15

##### **Ámbito de la ley aplicable**

La ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo al presente Reglamento regula, en particular:

- a) el fundamento y el alcance de la responsabilidad, incluida la determinación de las personas que puedan considerarse responsables por sus propios actos;
- b) las causas de exoneración, así como toda limitación y reparto de la responsabilidad;
- c) la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada;
- d) dentro de los límites de los poderes conferidos al tribunal por su Derecho procesal, las medidas que puede adoptar un tribunal para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño;
- e) la transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización;
- f) las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente;
- g) la responsabilidad por actos de terceros;
- h) el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

#### Artículo 16

##### **Leyes de policía**

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la aplicación de las disposiciones de la ley del foro en aquellas situaciones en que tengan carácter imperativo, cualquiera que sea la ley aplicable a la obligación extracontractual.

*Artículo 17***Normas de seguridad y comportamiento**

Para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega, habrán de tenerse en cuenta, como una cuestión de hecho y en la medida en que sea procedente, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad.

*Artículo 18***Acción directa contra el asegurador del responsable**

La persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro.

*Artículo 19***Subrogación**

Cuando en virtud de una obligación extracontractual, una persona («el acreedor») tenga derechos respecto a otra persona («el deudor») y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, éste puede ejercer los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rige sus relaciones.

*Artículo 20***Responsabilidad múltiple**

Cuando un acreedor tenga un derecho de reclamación contra varios deudores responsables respecto de la misma reclamación y uno de los deudores ya haya satisfecho la reclamación, total o parcialmente, el derecho de ese deudor a reclamar resarcimiento a los otros deudores se regirá por la ley aplicable a la obligación extracontractual que tenga dicho deudor respecto del acreedor.

*Artículo 21***Validez formal**

Un acto jurídico unilateral relativo a una obligación extracontractual será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones formales de la ley que rige la obligación extracontractual o de la ley del país donde se haya celebrado el acto.

*Artículo 22***Carga de la prueba**

1. La ley que rija la obligación extracontractual en virtud del presente Reglamento se aplicará en la medida en que, en materia de obligaciones extracontractuales, establezca presunciones legales o reparta la carga de la prueba.

2. Los actos jurídicos podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba admitido bien por la ley del foro, bien por cualquiera de las leyes contempladas en el artículo 21, conforme a la cual el acto sea válido en cuanto a la forma, siempre que tal medio de prueba pueda emplearse ante el tribunal que conozca el asunto.

## CAPÍTULO VI

**OTRAS DISPOSICIONES***Artículo 23***Residencia habitual**

1. A efectos del presente Reglamento, la residencia habitual de una sociedad, asociación o persona jurídica será el lugar de su administración central.

Cuando el hecho que haya generado el daño o dicho daño se produzca en el curso de las operaciones de una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, se considerará residencia habitual el lugar en el que dicha sucursal, agencia u otro establecimiento está situado.

2. A efectos del presente Reglamento, la residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional será el establecimiento principal de dicha persona.

*Artículo 24***Exclusión del reenvío**

Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese país con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

*Artículo 25***Sistemas no unificados**

1. Cuando un Estado se componga de varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de obligaciones extracontractuales, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento.

2. Un Estado miembro en el que las distintas unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones extracontractuales no estará obligado a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que afecten únicamente a dichas unidades territoriales.

*Artículo 26***Orden público del foro**

Sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

*Artículo 27***Relaciones con otras disposiciones de Derecho comunitario**

El presente Reglamento no afectará a la aplicación de disposiciones del Derecho comunitario y que, en materias concretas, regulen los conflictos de leyes relativos a las obligaciones extracontractuales.

*Artículo 28***Relación con los convenios internacionales existentes**

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales.

2. No obstante, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, el presente Reglamento, en la medida en que afecte a las materias reguladas por el mismo, primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros.

## CAPÍTULO VII

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 29***Lista de los convenios contemplados en el artículo 28**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el... (\*), los convenios contemplados en el apartado 1 del artículo 28. Tras esta fecha, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda denuncia de estos convenios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

...

*Por el Consejo*

*El Presidente*

...

2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el plazo de seis meses después de su recepción:

- i) una lista de los convenios a que se refiere el apartado 1;
- ii) las denuncias a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 30***Cláusula de revisión**

A más tardar el... (\*\*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe deberá ir acompañado, en su caso, de propuestas de revisión del Reglamento. En particular, en dicho informe se examinarán las obligaciones extracontractuales que se derivan de accidentes de tráfico y de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación.

*Artículo 31***Aplicabilidad**

El presente Reglamento se aplicará a los hechos que den lugar a daños que se produzcan después de su entrada en vigor.

*Artículo 32***Entrada en vigor**

El presente Reglamento se aplicará a partir del ... (\*\*\*) excepto por lo que respecta al artículo 29, que se aplicará a partir del ... (\*).

(\*) doce meses después de la fecha de adopción del presente Reglamento.

(\*\*) Cuatro años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(\*\*\*) 18 meses después de la fecha de la adopción.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

### I. INTRODUCCIÓN

El Consejo alcanzó un acuerdo general sobre el texto del proyecto de Reglamento relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en su reunión de los días 1 y 2 de junio de 2006, acuerdo que llevó a la adopción de una posición común el 25 de septiembre de 2006 en el marco del procedimiento de codecisión.

El Consejo adoptó su decisión por mayoría cualificada, con el voto en contra las Delegaciones de Estonia y Letonia, que tenían reservas sobre el artículo 9, relativo a la acción colectiva, y sus repercusiones en la libre prestación de servicios <sup>(1)</sup>.

Al adoptar su posición, el Consejo tuvo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo emitido en primera lectura el 6 de julio de 2005 <sup>(2)</sup>.

Esta propuesta tiene por objeto establecer un conjunto uniforme de normas de Derecho aplicables a las obligaciones extracontractuales, con independencia del país ante cuyos órganos jurisdiccionales se incoe un procedimiento. El resultado debería ser una mayor seguridad en cuanto a la ley aplicable, una mayor previsibilidad del resultado de los litigios y la libre circulación de las resoluciones judiciales.

### II. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### 1. Observaciones generales

La posición común del Consejo se ajusta en grandes líneas a la propuesta original de la Comisión, con los cambios introducidos por la propuesta modificada presentada al Consejo el 22 de febrero de 2006 <sup>(3)</sup>.

Los principales cambios introducidos en el texto pueden resumirse como sigue:

1. En comparación con la propuesta original de la Comisión, se ha aclarado y precisado el ámbito de aplicación del instrumento. Las cuestiones de derecho civil y mercantil no abarcan la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones en el ejercicio de la potestad pública (*acta iure imperii*). Se ha añadido en el artículo 1.2.g) una exclusión adicional para atender al resultado de los debates y a la transacción final sobre las violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad.
2. El Reglamento sigue la misma lógica que la propuesta original de la Comisión en el sentido de que establece una norma general sobre la ley aplicable a los daños, norma que consiste en la aplicación de la ley del país en el que se ha producido el daño. Se trata del mismo principio que se establecía en la propuesta original de la Comisión. El artículo 4.2 establece una excepción a este principio general, creando una conexión especial en caso de que las partes tengan su residencia habitual en el mismo país. El artículo 4.3 debe entenderse como una «cláusula de salvaguardia» con respecto a los artículos 4.1 y 4.2, cuando las circunstancias del caso indiquen claramente que el daño está manifiestamente más vinculado con otro país.  
  
La norma general debe aplicarse, por principio, a todas las obligaciones extracontractuales que se rigen por el Reglamento. Sólo en algunas circunstancias, limitadas y debidamente justificadas, puede hacerse una excepción a la norma general para aplicar en su lugar normas especiales. El artículo 14 establece las condiciones en que las partes pueden acordar que las obligaciones extracontractuales queden sujetas a la ley de su elección.
3. En comparación con la propuesta original de la Comisión, se ha aclarado el ámbito de aplicación de las normas especiales para facilitar su aplicación práctica. El Reglamento establece actualmente normas especiales para cuestiones de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, competencia desleal, daños al medio ambiente, vulneraciones de la propiedad intelectual y acción colectiva.
4. Las negociaciones sobre la cuestión de las violaciones de la intimidad y de los derechos relacionados con la personalidad plantearon dificultades a numerosas Delegaciones. El Consejo examinó esta cuestión en múltiples ocasiones y sopesó cuidadosamente todas las opciones disponibles, incluida la propuesta del Parlamento Europeo.

<sup>(1)</sup> Véase ref. nota punto «I/A» en doc. 12219/06 CODEC 838 JUSTCIV 181.

<sup>(2)</sup> Véase doc. 10812/06 CODEC 590 JUSTCIV 132.

<sup>(3)</sup> Véase doc. 6622/06 JUSTCIV 32 CODEC 171.

Con todo, en un intento de conciliar los diferentes intereses, el Consejo decidió, como solución transaccional final, suprimir en esta fase la norma especial sobre las violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad. Como se ha indicado antes, estas cuestiones han quedado excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento en virtud del artículo 1.2.g).

Sin embargo, esta exclusión debe leerse en conjunción con el artículo 30. La cláusula de revisión propuesta por el Parlamento Europeo y actualmente recogida en el artículo 30 dispone que la Comisión presente, a más tardar a los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento, un informe en el que se examinen, en particular, las obligaciones extracontractuales derivadas de las violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, incluida la difamación.

5. A diferencia de la propuesta original de la Comisión, el Reglamento contiene ahora también una norma sobre la acción colectiva, que está en consonancia con la propuesta del Parlamento Europeo. Esta norma, encaminada a establecer un equilibrio entre los intereses de trabajadores y empleadores, consiste en la aplicación de la ley del país en el que se haya llevado a cabo la acción colectiva. Sin embargo, esta disposición resultó tan problemática para dos Delegaciones que votaron en contra de la posición común.
6. La propuesta original de la Comisión contenía una disposición sobre las obligaciones extracontractuales derivadas de hechos no delictivos. El Reglamento actual incluye un capítulo específico, con disposiciones especiales sobre el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios y la *culpa in contrahendo*.
7. Se han simplificado los artículos relativos a las disposiciones imperativas y a la relación con otras disposiciones de derecho comunitario y con convenios internacionales vigentes.
8. El Reglamento contiene ahora, como había solicitado el Parlamento Europeo, una cláusula de revisión que obliga a la Comisión a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del Reglamento en el que se examinen en particular las obligaciones extracontractuales derivadas de accidentes de tráfico y de violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, incluida la difamación.

Se han introducido además otras modificaciones de carácter más formal con objeto de facilitar la lectura del texto.

Tras la revisión realizada por el Servicio de Juristas-Lingüistas, se ha corregido la numeración del texto y de los considerandos. El cuadro que figura en el anexo del presente documento indica la correspondencia entre la numeración de la posición común y la de la propuesta original.

## 2. Enmiendas del Parlamento Europeo

El Consejo ha aceptado muchas de las enmiendas del Parlamento Europeo. En algunos casos, sin embargo, las deliberaciones del Consejo y la revisión del texto por el Servicio de Juristas-Lingüistas han puesto de manifiesto la necesidad de introducir aclaraciones técnicas. Se han adaptado y actualizado los considerandos para garantizar la correspondencia entre el preámbulo y las disposiciones del Reglamento.

Las modificaciones introducidas en los artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11, 12, 28 y 30 han hecho necesario añadir nuevos considerandos.

Los considerandos 1 a 5 se han actualizado para tener en cuenta la evolución del contexto político. Así, la referencia al Plan de acción de 1998 se ha sustituido por una referencia a las orientaciones contenidas en el Programa de La Haya adoptado por el Consejo Europeo en 2004.

### a) Enmiendas aceptadas en su totalidad

Las enmiendas 12, 17, 21, 22, 35, 37, 39, 40, 45, 51 y 52 y las enmiendas verbales pueden ser aceptadas tal como las propuso el Parlamento porque contribuyen a la claridad y coherencia del texto o aclaran cuestiones de detalle.

### b) Enmiendas aceptadas en cuanto al fondo

Las enmiendas 2, 15, 18, 19, 20, 23, 24, 28, 31, 34, 38, 45 y 54 pueden ser aceptadas en cuanto al fondo, supeditadas a cambios de redacción.

La enmienda 2 se ha recogido en los considerandos 29 y 31 actuales.

El contenido de la enmienda 15 se ha incluido en el considerando 24.

Los cambios propuestos en la enmienda 18 se han recogido en esencia en los artículos 2 y 1.1.

Las enmiendas 19 y 20 están incluidas en el texto de los artículos 1.2.b) y 1.2.d), aunque se ha simplificado su redacción, debido en particular a la inclusión del nuevo artículo 2.

La enmienda 23, aceptada en cuanto al fondo, ha sido considerada redundante por el Consejo a la luz de los cambios introducidos en el considerando 9 y en el artículo 1.1.

El Consejo considera que los cambios propuestos en la enmienda 24 han quedado recogidos en esencia en los cambios introducidos en los artículos 16, 26 y 27 y en el considerando 31.

El Consejo puede aceptar el principio de las enmiendas 28 y 34, encaminadas a modificar la estructura y el título de las secciones. Opina que han quedado reflejadas en la estructura actual del Reglamento, a saber: Capítulo I — Ámbito de aplicación, Capítulo II — Hechos dañosos, Capítulo III — Enriquecimiento injusto, gestión de negocios y *culpa in contrahendo*, Capítulo IV — Libertad de elección, y Capítulo V — Normas comunes, estructura que persigue el mismo fin que las mencionadas enmiendas.

La enmienda 31 introduce una nueva disposición sobre la acción colectiva. Está en consonancia con los resultados de las negociaciones del Consejo. Se ha optado por precisar el contenido de la norma en el artículo 9 y en los considerandos 24 y 25.

El contenido de la enmienda 38 se ha subsumido en el artículo 14, pero el Consejo ha intentado simplificar su enunciado y darle mayor flexibilidad.

El contenido de la enmienda 46 se ha subsumido en el artículo 18.

c) *Enmiendas aceptadas en parte*

Las enmiendas 3, 14, 25, 26, 36, 44, 53 y 54 pueden aceptarse en parte.

La enmienda 3 sólo es parcialmente aceptable porque el considerando se refiere al artículo 4 y la enmienda 26, relativa a dicho artículo, no se ha aceptado en su totalidad. La primera frase de la enmienda se ha recogido, en cuanto al fondo, en el actual texto de los considerandos 13 y 14. La última parte de la enmienda se ha reflejado en el actual texto del considerando 28.

La enmienda 14 propone, por una parte, la inclusión de la expresión «cuando ello resulte adecuado» a fin de destacar las facultades discrecionales de los órganos jurisdiccionales y, por otra, la exclusión de esta posibilidad en el ámbito de las violaciones de la intimidad y de la competencia desleal. El Consejo puede aceptar la primera parte de la enmienda, pero, al haber quedado excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento las cuestiones relativas a las violaciones de la intimidad, no considera que exista justificación para hacer una excepción en los casos de competencia desleal.

La enmienda 25 es aceptable en principio. Sin embargo, el Consejo considera que las condiciones para manifestar una elección *ex ante* deben establecerse en términos claros e inequívocos.

La enmienda 26 se refiere a la norma general contenida en el artículo 4.

El Consejo puede aceptar los cambios propuestos en lo que respecta al artículo 4.1.

No puede, en cambio, aceptar las modificaciones propuestas en lo que atañe al apartado 2, que establecen para los accidentes de tráfico una norma específica en virtud de la cual la obligación extracontractual y el importe de la indemnización quedarían supeditados a dos leyes diferentes. Como señaló la Comisión en su propuesta modificada<sup>(1)</sup>, esta solución se aparta de la ley vigente en los Estados miembros y no puede, por tanto, adoptarse sin haberla analizado antes en profundidad. Se propone, en consecuencia, que la cuestión se examine de cerca en el informe a que se refiere el artículo 30.

(<sup>1</sup>) Véase doc. 6622/06 JUSTCIV 32 CODEC 171.

El artículo 4.3, por su parte, debe entenderse como una «cláusula de salvaguardia» con respecto a los artículos 4.1 y 4.2, cuando las circunstancias del caso indiquen claramente que el daño está manifiestamente más vinculado con otro país. En consecuencia, el Consejo no ve necesidad de enumerar factores específicos.

La enmienda 36 está relacionada con el nuevo artículo 10. Aunque, en principio, las modificaciones propuestas son aceptables, el Consejo considera que la ley del país en el que se ha producido el enriquecimiento es un criterio de conexión más adecuado en caso de que la ley aplicable no pueda determinarse sobre la base de los artículos 10.1 o 10.2.

La primera parte de la enmienda 44 es aceptable a juicio del Consejo, pero no la segunda, dado que durante las negociaciones se convino en suprimir el apartado 2, porque creaba dificultades fundamentales a ciertos Estados miembros.

La enmienda 53 se acepta parcialmente, ya que el Consejo considera más adecuado que el Reglamento prevalezca automáticamente sobre los convenios relativos a cuestiones reguladas por el Reglamento que hayan sido celebrados exclusivamente por dos o más Estados miembros. La modificación propuesta del artículo 28.3 no se acepta porque el Convenio de La Haya dispone un régimen específico para los accidentes de tráfico y muchos Estados miembros que son partes contratantes en dicho Convenio han expresado el deseo de mantener ese régimen. En este contexto, debe tenerse en cuenta la cláusula de revisión del artículo 30, que hace referencia expresa a los accidentes de tráfico.

El Consejo se congratula de la cláusula de revisión propuesta en la enmienda 54. Sin embargo, considera que una cláusula más general sería más adecuada para garantizar una evaluación efectiva en el marco de las competencias existentes (véase el artículo 30).

#### d) *Enmiendas rechazadas*

Se han rechazado las enmiendas 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 16, 27, 29, 32, 33, 41, 42, 43, 47, 49, 50, 56 y 57.

La enmienda 1 se refiere al Reglamento «Roma I». Sin embargo, hasta que se adopte dicho Reglamento, es más oportuna la referencia al Convenio de Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, que ya está vigente.

La enmienda 4 está relacionada con las modificaciones de la norma general propuestas en la enmienda 26. Dado que la enmienda 26 se rechazó en parte, deben rechazarse también las correspondientes modificaciones del considerando.

A la luz de las modificaciones introducidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, el Consejo considera innecesaria la enmienda 5.

Las enmiendas 6, 8, 11 y 13 están encaminadas a adaptar los considerandos a la supresión de varias normas especiales del Reglamento, supresión propuesta en las enmiendas 27 (responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos), 29 (competencia desleal y actos que restringen la libre competencia) y 33 (daños al medio ambiente). El Consejo no puede aceptar la supresión de estas normas especiales, por lo que ha de rechazar también las correspondientes modificaciones de los considerandos. No obstante, el Consejo ha procurado definir claramente el ámbito de aplicación de esas normas especiales para facilitar su aplicación práctica.

Las enmiendas 10 y 56 han de ser rechazadas porque las obligaciones extracontractuales derivadas de violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, incluida la difamación, han quedado excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento.

El Consejo no puede aceptar la enmienda 16 puesto que rechaza la 42, a la que corresponde esta enmienda.

La enmienda 27 suprimiría la norma especial sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. El Consejo considera que la aplicación de las normas generales en el caso de dichos daños impediría prever con un grado razonable de certeza cuál sería la ley aplicable. La creación de un sistema de criterios de conexión en cascada, junto con una cláusula de previsibilidad, parece una solución equilibrada para alcanzar este objetivo.



La enmienda 29 propone la supresión de la norma específica aplicable a la competencia desleal, supresión que el Consejo no puede aceptar. La norma recogida en el artículo 6 no tiene por objeto establecer excepción a la norma general prevista en el artículo 4.1, sino más bien aclararla para determinar dónde se produce el daño. En lo que respecta a la competencia desleal, la norma debe proteger a los competidores, al consumidor y al público en general, y garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado. La conexión con el lugar en que se ven afectadas las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores, o, en el caso de las restricciones de la competencia, con el país en el que la restricción surte o puede surtir efecto, satisface en general estos objetivos. Las obligaciones extracontractuales derivadas de las restricciones de la competencia según el artículo 6.3 deben abarcar las infracciones de la legislación tanto comunitaria como nacional sobre la competencia.

La enmienda 32 está relacionada con la 26, que ha sido rechazada por el Consejo en lo tocante a los accidentes de tráfico. Esta enmienda se rechaza por las mismas razones antes indicadas.

El Consejo no puede aceptar la supresión, propuesta en la enmienda 33, de la norma especial aplicable a los daños al medio ambiente. La norma propuesta refleja el principio de que «quien contamina paga», promovido por la Comunidad y aplicado ya en varios Estados miembros.

Tampoco puede aceptar la enmienda 41, porque sería contradictoria con las modificaciones propuestas en la enmienda 40, que ha sido aceptada por el Consejo.

En las enmiendas 42 y 43 se aborda la cuestión de la aplicación por los tribunales de un país de la ley de otro. El Consejo rechaza estas enmiendas por considerar que esta cuestión debe tratarse en otro contexto.

El Consejo considera que la aceptación de la enmienda 22 hace que la enmienda 47 sea redundante.

Considera asimismo que la aclaración contenida en el artículo 23.2 es suficiente a los efectos de las personas físicas que actúan en el contexto de su actividad profesional, por lo que rechaza la enmienda 49.

La enmienda 50 tiene por objeto aclarar el concepto de «orden público». Resulta difícil por el momento establecer criterios comunes e instrumentos de referencia para la definición de este concepto, razón por la cual se rechaza la enmienda 50.

La enmienda 57 se refiere al artículo 6 de la propuesta original de la Comisión. El Consejo examinó esta cuestión en múltiples ocasiones y sopesó cuidadosamente todas las opciones disponibles, incluida la solución propuesta por el Parlamento Europeo. Sin embargo, en un intento de conciliar los diferentes intereses, el Consejo propuso suprimir en esta fase la norma especial sobre las violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad. En consecuencia, debe rechazarse la enmienda 57, ya que estas cuestiones han quedado excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento en virtud del artículo 1.2.g).

Sin embargo, esta exclusión debe leerse en conjunción con el artículo 30. La cláusula de revisión recogida en el artículo 30 dispone que la Comisión presente, a más tardar a los cuatro años de la entrada en vigor del Reglamento, un informe en el que se examinen, en particular, las obligaciones extracontractuales derivadas de las violaciones de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad, incluida la difamación.

### III. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que el texto de la posición común sobre el Reglamento relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales crea un sistema equilibrado de normas de conflicto de leyes en el ámbito de las obligaciones extracontractuales y establece la uniformidad que se persigue en lo tocante a las normas relativas a la ley aplicable. Por otra parte, la posición común, en líneas generales, está en consonancia con la propuesta original de la Comisión y con el dictamen del Parlamento Europeo.

---

## ANEXO

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Propuesta original de la Comisión	Posición común del Consejo
Considerando 1	Considerando 1
Nuevo	Considerando 2
Considerando 2	Suprimido
Considerando 3	Considerando 3
Nuevo	Considerando 4
Nuevo	Considerando 5
Considerando 4	Considerando 6
Considerando 5	Considerando 7
Nuevo	Considerando 8
Nuevo	Considerando 9
Nuevo	Considerando 10
Nuevo	Considerando 11
Considerando 6	Considerando 12
Considerando 7	Considerando 13
Considerando 8	Considerando 14
Nuevo	Considerando 15
Nuevo	Considerando 16
Considerando 9	Considerando 17
Considerando 10	Considerando 18
Considerando 11	Considerando 19
Nuevo	Considerando 20
Nuevo	Considerando 21
Considerando 12	Suprimido
Considerando 13	Considerando 22
Considerando 14	Considerando 23
Nuevo	Considerando 24
Nuevo	Considerando 25
Considerando 15	Considerando 26
Nuevo	Considerando 27
Considerando 16	Considerando 28
Considerando 17	Considerando 29
Considerando 18	Considerando 30
Considerando 19	Considerando 31

Propuesta original de la Comisión	Posición común del Consejo
Considerando 20	Considerando 32
Nuevo	Considerando 33
Considerando 21	Considerando 34
Considerando 22	Considerando 35
Considerando 23	Considerando 36
Artículo 1	Artículo 1
Nuevo	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Suprimido
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Nuevo	Artículo 9
Artículo 9.1	Artículo 12
Artículo 9.2	Artículos 10.2, 11.2 y 12.2.b)
Artículo 9.3	Artículo 10
Artículo 9.4	Artículo 11
Artículo 9.5	Artículos 10.4, 11.4 y 12.2.c)
Artículo 9.6	Artículo 13
Artículo 10	Artículo 14
Artículo 11	Artículo 15
Artículo 12	Artículo 16
Artículo 13	Artículo 17
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15.1	Artículo 19
Artículo 15.2	Artículo 20
Artículo 16	Artículo 21
Artículo 17	Artículo 22
Artículo 18	Suprimido
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20	Artículo 24

Propuesta original de la Comisión	Posición común del Consejo
Artículo 21	Artículo 25
Artículo 22	Artículo 26
Artículo 23	Artículo 27
Artículo 24	Suprimido
Artículo 25	Artículo 28
Artículo 26	Artículo 29
Nuevo	Artículo 30
Artículo 27, párrafo segundo	Artículo 31
Artículo 27, párrafos primero y tercero	Artículo 32